



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2019**  
**ACTOR: COMITÉ DE PARTICIPACIÓN**  
**CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL**  
**ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de veinticinco de junio del presente año. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos de Jorge Topete Calvario, quien se ostenta como Miembro y Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Congreso del Estado de Baja California, Presidente de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, Comisión Especial del Sistema Anticorrupción, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Baja California, Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Juez 31 Familiar del Partido Judicial de la Ciudad de México, Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y Encargado o Director de Recursos Humanos y de Finanzas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la que impugna:

*"Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.*

*Que intervienen en el procedimiento complejo de Integración del Sistema Estatal Anticorrupción; específicamente, en la designación de autoridades que conformaran las Instituciones del sistema, como lo es en el proceso de designación del Magistrado Anticorrupción: [...]*

*Autoridad responsable en su doble carácter de ordenadora y ejecutora, ACTOS QUE SE RECLAMAN BIEN (SIC) SEA EN LA EMISIÓN Y/O DETERMINACIÓN, COMO TAMBIÉN EN LA APLICACIÓN Y/O ORDEN DE APLICACIÓN EN NUESTRO PERJUICIO DE LOS EFECTOS Y/O CONSECUENCIAS:*

*Presidente de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado:*

*1.- Emisión de los oficios de 23 (convocatoria), 24 y 25 (convocatoria de abril de 2019, dirigida a los Diputados Integrantes de la XXII Legislatura del Estado en la que convoca a la sesión de la Comisión a celebrarse el 26 y 29 de abril de 2019, a las 12:30 y 11 horas en la Sala de Juntas 'Ing. Isaías Téllez' de (sic) en la Auditoria Superior del Estado de Baja California [...] en relación a las órdenes del día siguiente:*

*13.- LISTA QUE CONTIENE EL NOMBRE DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.*  
[...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2019

**14.- LISTA QUE CONTIENE EL NOMBRE DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. [...]**

**Específicamente:**

**A.- La omisión de convocar y notificar a la Comisión Especial formada para evaluar a los aspirantes al cargo de Magistrados de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en razón de que serían analizados y aprobados en las sesiones correspondientes las listas emitidas de calificaciones como se advierten en las órdenes del día marcados como número IV: 'IV.- Asuntos que serán analizados y aprobados en la sesión:'.**

**B.- La obligación de citar a la ciudadanía o hacer de su conocimiento de las sesiones de 26 y 29 de abril de 2019, por ser un procedimiento público conforme a la 'Base Sexta. Transparencia' de la convocatoria para ser electo: 'Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California' emitida por el Congreso del Estado.**

**II.- No haber publicado las sesiones de 26 y 29 de abril de 2019, en estricto acatamiento a la 'Base Sexta. Transparencia'. De la Convocatoria para ser electo 'Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California' [...]**

**Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado:**

**I.- El análisis y aprobación de la sesión celebrada en la Sala de Juntas de la Auditoría Superior del Estado de Tijuana, Baja California del 29 de abril de 2019, en la parte relativa al punto 14: '14.- LISTA QUE CONTIENE EL NOMBRE DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA', sin que al efecto, se contara con la asistencia de la Comisión Especial formada para evaluar a los aspirantes al cargo de Magistrados de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**

**II.- Creación del dictamen 127 por parte de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, correspondiente a la lista que contiene el nombre de los aspirantes al cargo de Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dado en la Sala de Juntas de la Auditoría Superior del Estado en Tijuana, Baja California el 29 de abril del 2019, sin que al efecto, se contara con la asistencia de la Comisión Especial formada para evaluar a los aspirantes al cargo de Magistrados de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**

**III.- Creación del dictamen 127 por parte de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, por ser autoridad incompetente en términos de los artículos 55, Apartado B, párrafos primero y sexto; 70 párrafo octavo y décimo quinto transitorio, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación al numeral 7 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al ser facultad de la **Comisión Especial.** [...]**

**IV.- Haber sometido a la consideración del Congreso del Estado para efectos de aprobación del dictamen 127 correspondiente a la lista que contiene el nombre de los aspirantes al cargo de Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dado en la sala de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2019

Juntas de la Auditoría Superior del Estado de Tijuana, Baja California el 29 de abril de 2019, sin que al efecto, se contara con la asistencia de la Comisión Especial formada para evaluar a los aspirantes al cargo de Magistrados de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y sin que el dictamen fuera emitido por dicha Comisión Especial.

**IV.- No haber ordenado y publicado las sesiones de dicha comisión en estricto acatamiento a la 'Base Sexta. Transparencia.'** De la Convocatoria para ser electo: 'Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California'. [...]

### **Congreso del Estado:**

**I.- Haber permitido la celebración de la sesión de 9 de mayo de 2019,** en la parte relativa al concurso de oposición para la designación del Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, inadvirtiéndose que la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, no acató en estricto cumplimiento la 'Base Sexta. Transparencia.' de la convocatoria emitida por el propio Congreso, en la que debió haber hecho del conocimiento a los ciudadanos de Baja California y Comité Especial, las citaciones y celebración de las sesiones de 26 y 29 de Abril de 2019, así como su publicación en los medios correspondientes, en razón de que al formar parte del procedimiento era obligación hacerlo público.

**II.- Aprobación el 9 de mayo de 2019, del Dictamen 127** de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales correspondiente a la lista que contiene el nombre de los aspirantes al cargo de Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Baja California, sin haber notificado a la Comisión Especial **como tampoco fundar y motivar por cada uno de los diputados el acuerdo de aprobación en relación con cada uno de los aspirantes a efecto de establecer si cumplían con los requisitos de elegibilidad.**

**III.- Aprobación el 9 de mayo de 2019, del Dictamen 127, sin que dicho dictamen fuera emitido por la Comisión Especial,** en estricto acatamiento a los artículos 55, Apartado B, párrafos primero y sexto, 70 párrafo octavo y décimo quinto transitorio, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación al numeral 7 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**IV.- Celebrar la Sesión de 9 de mayo de 2019,** en la parte relativa a la **DESIGNACIÓN DEL MAGISTRADO Y TOMA DE PROTESTA DEL MISMO,** de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, sin la comparecencia por falta de notificación y publicidad a dicha sesión de la **Comisión Especial,** creada para la designación del Magistrado, así como a la ciudadanía de Baja California, es estricto cumplimiento a la 'Base Sexta. Transparencia.' de la convocatoria emitida por el mismo Congreso, además de la falta de existencia de Dictamen emitido por la Comisión Especial.

**V.- No haber hecho de forma pública y transparente la toma de votación por cada diputado,** como lo es en **votación nominal** en relación a la elección del Magistrado de la Sala Anticorrupción; dicho de otra manera, permitir se realizara una **votación por cédula** sin fundamento y motivo para la toma de esta clase de decisiones, siendo que la **votación por cédula** va en contra de la forma y términos del proceso (sic) transparencia en la designación.

**VI.- No especificar públicamente por cada uno de los diputados los fundamentos y motivos por los cuales fue elegido el Magistrado Anticorrupción,** además de **no realizar el escrutinio de idoneidad** del magistrado electo, en relación con los otros aspirantes;

**VII.- Designación y Toma de Protesta** del magistrado electo, reiterándose que no se fundó y motivó la idoneidad del mismo al momento de su elección, en contraposición de los demás aspirantes o en particular respecto a su persona como magistrado;

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2019

**VIII.- Como acto futuro y cierto e inminente**, al ser consecuencia de lo antes señalado (**Efectos y Consecuencias, tanto de hecho como de derecho**), el otorgamiento de la ampliación de la partida presupuestal o creación de partida presupuestal, para la conformación material, jurídica y contratación de personal humano, de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de Baja California. [...]

**Autoridad de iure o de facto, cuyos actos se reclaman:**

- **Juez 31 Familiar del Partido Judicial de la Ciudad de México 'Autoridad de facto'**. [...] **Haber acordado a favor de Iván José Curiel Villaseñor** -de forma implícita o expresa- diversos domicilios bien sea habitacionales o conyugales, como actor en el juicio de divorcio necesario e incidentes que se desarrollan en el mismo, dentro del expediente 819/2018, de su índice.
- **Ayuntamiento de Tijuana, Baja California 'Autoridad de facto'**. [...] **Haber extendido una constancia de residencia por diez años o más a Iván José Curiel Villaseñor, con domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California.**
- **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California.** [...] **Haber acordado o admitido la constancia y/o curriculum vitae y/o documento bajo protesta en la que el señor José Curiel Villaseñor, señaló como su domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California,** [...] debiendo informar cuál es la ubicación del mismo.
- **Integrantes de la Comisión Especial del Congreso de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California (conformada por 3 diputados y 4 ciudadanos honoríficos del Comité de Participación Ciudadana en Baja California);** [...]

a).- **Haber emitido acuerdo o admitido la constancia y/o curriculum vitae y/o documento bajo protesta en la que el señor José Curiel Villaseñor, señaló su domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, por más de diez años, debiendo informar cuál es la ubicación del mismo.**

b).- **No haber emitido Dictamen, ni sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado algún dictamen, que contenga su (sic) opinión respecto de las personas idóneas para ocupar el cargo de Magistrado en el que se contengan los nombres de los candidatos a ocupar dicho cargo, anexando los documentos que sean necesarios para acreditar que tienen la aptitud para el desempeño de la función y que cumplen con los requisitos de ley [...]**

**Autoridades Responsables Ejecutoras, en relación a los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho;**

a. Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

b. Encargado y/o Jefe y/o Director de Recursos Humanos y de Finanzas de dicho Tribunal de Justicia Administrativa.

Todos en el ámbito de sus respectivas competencias:

Se les reclama la ordenación y/o ejecución y/o decisión **PARA LA EJECUCIÓN EN EL OTORGAMIENTO** conforme a su presupuesto, y/o motivo de la ampliación que otorgue el Congreso del Estado y/o creación de partida presupuestal en iguales términos, para la conformación material, jurídica y contratación de personal humano, de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de Baja California. [...].”

Al respecto, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**, debido a que el **promovente carece de legitimación procesal activa** para promover el presente medio de impugnación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>1</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia. En el caso, se actualiza la prevista en el

artículo 19, fracción VIII<sup>2</sup>, de la referida ley, en relación con el 105, fracción I, inciso I) <sup>3</sup>, de la Constitución Federal, por falta de legitimación activa del promovente.

Del primero de los preceptos citados, se advierte que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional, siendo aplicable al respecto la tesis siguiente:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control

<sup>1</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

I).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2019

constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”<sup>4</sup>

En el caso, la causa de improcedencia se actualiza en virtud de la interpretación que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha realizado respecto al artículo 105, fracción I, inciso I), constitucional, y que se aplica por analogía al caso en concreto.

En efecto, al resolver el **recurso de reclamación 28/2015-CA**, derivado de la controversia constitucional 53/2015<sup>5</sup>, **determinó que los sujetos que pueden acudir con fundamento en dicho inciso únicamente son los órganos constitucionales autónomos** y el órgano garante a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para combatir vía controversia constitucional, son: (i) actos de otros órganos constitucionales autónomos; (ii) actos y disposiciones generales del Poder Ejecutivo de la Unión; y, (iii) actos o disposiciones generales del Congreso de la Unión.

En tales condiciones, si la demanda fue promovida por el Miembro y Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, en contra de diversos actos emitidos por: el Congreso de dicha entidad federativa, el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, el Juzgado 31 Familiar del Partido Judicial de la Ciudad de México y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **no se actualiza el supuesto de procedencia a que se ha hecho referencia.**

Así las cosas, ya que del artículo 95<sup>6</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California no se advierte que el referido

<sup>4</sup> Tesis aislada P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, página 1121, registro 179955.

<sup>5</sup> Fallada en sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete. El tema respectivo fue aprobado por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo (con precisiones), Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra.

<sup>6</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

**Artículo 95.** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia.

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:

- a).- El Auditor Superior del Estado;
- b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;
- c).- El Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado;
- d).- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- e).- Los Síndicos Procuradores,
- f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;
- g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y
- h).- Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Comité de Participación Ciudadana sea un órgano constitucional autónomo para efecto de poder interponer controversia constitucional, pues esta Suprema Corte ha resuelto que son características esenciales de éstos, las siguientes: a) Estar establecidos directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, b) Mantener relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado; c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Cabe apuntar que el promovente tampoco se ubica en alguno de los demás supuestos establecidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, los cuales, en términos generales, se incluyen: a) la federación; b) las entidades federativas, c) los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; d) los poderes ejecutivo y legislativo federal; f) los poderes ejecutivos, legislativos o judiciales de los estados, y g) los órganos constitucionales autónomos en los términos antes precisados.

Por tanto, como se indicó, la demanda resulta notoriamente improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de**

La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.

Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.

- II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
  - a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
  - b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes respectivas y será vinculatoria para las autoridades correspondientes.
  - c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.
  - d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculatorias para las autoridades competentes.
  - e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.
- En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.
- f) Las demás que establezca la Ley.

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.

7 Tesis: P./J. 20/2007, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS."

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2019

**legitimación activa del promovente**, lo cual constituye una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**ÚNICO. Se desecha de plano** la controversia constitucional promovida por el Miembro y Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

**Notifíquese**, por lista y por oficio al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California en su residencia oficial y, una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido**.

En consecuencia, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>9</sup> y 5<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio del presente acuerdo al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California en su residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>11</sup> y 299<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>9</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>10</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>11</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>12</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2019\*

de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 735/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>13</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el Licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**ACUERDO**  
*[Firma manuscrita]*

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 236/2019**, promovida por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California. Conste. FEML

<sup>13</sup> Acuerdo General Plenario 12/2014

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].